

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA PRIMERA DE DECISION CIVIL FAMILIA LABORAL

Montería, Córdoba, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés
(2023)

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: Pablo Antonio Urango Ramírez
Accionado: Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté-Córdoba.
Derechos fundamentales: Propiedad y otros.
Radicación: 23001221400020230002500 Fol. 029/2023
Magistrado ponente: Pablo José Álvarez Cáez.
ACTA N: 009

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

Resuelve el Tribunal la acción de tutela presentada por Pablo Antonio Urango Ramírez en contra del Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté – Córdoba, con ocasión al proceso de pertenencia de radicación 2001-00003.

I. ANTECEDENTES

LA DEMANDA

1. El citado libelista, actuando por cuenta propia, acude al presente mecanismo constitucional de tutela, reclamando el resguardo de sus garantías fundamentales a la propiedad, acceso a la administración de justicia e igualdad, presuntamente conculcadas por la autoridad judicial compulsada.

En consecuencia, pide se ordene a ésta, «*corregir el numeral primero de la sentencia expedida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté Córdoba de fecha 14 de septiembre de 2011, en lo concerniente a [su] número de cedula*» que es «11.150.213» y no «11.150.203», como aparece en dicho veredicto, así mismo pide se oficie a la ORIP de Cereté, para que realice la debida corrección en el FMI. 143-31375.

2. El sustrato fáctico de lo anterior, se compendia así:

2.1. Narra el incoante que presentó ante el despacho accionado, «*demanda de prescripción extraordinaria de dominio, (...) respecto*» a un bien inmueble ubicado en el municipio de San Carlos – Córdoba, la cual se dirigía contra personas indeterminadas; que ésta fue tramitada bajo la radicación 231623103001200100003 y luego de cumplirse satisfactoriamente las ritualidades, el 14 de septiembre de 2001, el juzgado encartado, dictó sentencia acogiendo sus pretensiones.

2.2. No obstante, manifiesta se incurrió en error en la sentencia al identificarle, pues, su número de documento es «11.150.213» y no «11.150.203» como en ésta se registra.

2.3. De las pruebas aportadas se puede colegir que, solicitó la corrección del supuesto equivoco, al estrado enjuiciado, el cual, mediante providencia del 1 de septiembre de 2022, despachó desfavorablemente tal aspiración.

TRÁMITE Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Admitido el ruego tuitivo y efectuados los actos de publicidad, se tiene que, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté, guardó silencio.

La **Registraduría Nacional del Estado Civil**, atendió la vinculación que se le hizo, indicando que una vez, «*consultado*

*el Archivo Nacional de Identificación – ANI – base de datos que permite conocer el estado de los documentos de identidad, se evidencia: [que] La cédula de ciudadanía 11.150.203 fue expedida el 21 de septiembre de 1973, en San Carlos, Córdoba, su estado es vigente y corresponde al ciudadano **TAURINO MIGUEL GULFO MEDINA**» mientras que «[p]or otro lado, el documento de identidad 11.150.213, fue expedido el 21 de septiembre de 1973, en San Carlos, Córdoba, su estado es vigente y corresponde al ciudadano **PABLO ANTONIO URANGO RAMÍREZ**», aportando en soporte probatorio de tales afirmaciones, los respectivos certificados.*

La **Oficina de Instrumentos Públicos de Cereté**, se pronunció respecto del la acción indicado que el 13 de mayo de 2021 efectuó nota devolutiva respecto del FMI 143-31375, en vista de que *«el documento de identidad del vendedor (Pablo Antonio Urango Ramírez) que cita en la escritura objeto de estudio jurídico (E.P. 349 del 25/02/2021 Notaría Tercera de Montería) no coincide con el que se anotó en la sentencia de Prescripción Extraordinaria de Dominio con fecha del 14 de octubre de 2001, emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté (título adquisitivo), ya que en ella se indica que el señor Pablo Antonio Urango (prescribiente) se identifica con la cédula de ciudadanía #11.15.203 de San Carlos, mientras que en la escritura rechazada se cita al mismo señor con cedula de ciudadanía #11.150.213.»*

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia: Esta Corporación es competente para el conocimiento del presente amparo, según las reglas de los Decretos 2591 de 1991, 1983 de 2017 y 333 de 2021.

2. Problema jurídico: Corresponde a la Sala determinar, en primer lugar, la procedencia de la acción de tutela y, de ser el caso, entrar a desatar si hay lugar a que el amparo sea otorgado.

3. Como cuestión preliminar, la Judicatura debe indicar que la acción de tutela establecida por el constituyente de

1991, por regla general no procede en contra de las providencias y actuaciones judiciales. Empero, dicha regla se ve exceptuada frente aquellos eventos en que el juzgador respectivo actúa de forma arbitraria, irrazonable y/o por fuera del ordenamiento aplicable, trasgrediendo así las garantías fundamentales de las partes e intervinientes del proceso judicial. Lo cual, en efecto, faculta la intervención del juez constitucional, quien tiene como propósito conjurar los agravios que la actuación acusada puede inferir en aquellos.

4. En ese orden de cosas, vistas las pretensiones, hechos y pruebas que el Sr. Pablo Antonio Urango Ramírez, vertió al presente trámite, se advierte que su queja constitucional, en últimas, se orienta, precisamente, contra el auto de 1° de septiembre de 2022, por el cual, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté, negó la solicitud de corrección que aquel interpuso frente a la sentencia del 14 de septiembre de 2001, respecto de su número de identificación.

5. De entrada, se advierte que el reclamo constitucional *ejusdem*, no supera el juicio de procedencia, como quiera que, éste no satisface el presupuesto de la «subsidiariedad».

Ya que, revisado el expediente contentivo del proceso con radicación 231623103001200100003 – encontrado en la plataforma TYBA –, se advierte que, habiéndose notificado por estado el auto del 1° de septiembre de 2022, éste no fue combatido por el ahora accionante, a través del remedio de reposición, quien, en ese orden, dilapidó la oportunidad para interponer las herramientas que el ordenamiento jurídico auspicia para ventilar en su escenario natural, el acierto o rectitud de la decisión que ahora traslada a esta sede constitucional.

Sobre esta circunstancia particular donde se acude a la acción de tutela, cuando se ha desaprovechado la oportunidad para acudir a los medios defensivos ordinario y extraordinario, la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en **STC3772 – 2020, de jun. 16, Rad. 2020 – 00094, MP. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona**, apuntó:

*“En lo concerniente al citado requisito, esta Corte ha sostenido:
“(…) De modo que, si incurrió en pigricia y desperdició las diferentes oportunidades procesales, es inadmisibile la pretensión de recurrir tal actuación por esta vía extraordinaria o de tratar de recuperar mediante ese instrumento tal posibilidad, puesto que no ha sido diseñado para rescatar términos derrochados, - pues los mismos son perentorios e improrrogables, (...) ni para establecer una paralela forma de control de las actuaciones judiciales, circunstancia que, acorde con reiterada jurisprudencia, impide la intervención del Juez constitucional en tanto no está dentro de la órbita de su competencia suplir la incuria, los desaciertos o descuidos de las partes en el ejercicio de sus facultades, cargas, o deberes procesales, pues esa no es la finalidad para la cual se instituyó la tutela (...)”¹.*

Ahora bien, no puede indicarse que el recurso de reposición, en tanto un remedio horizontal, no resulte eficaz como herramienta ordinaria de defensa judicial, de modo que su no implementación no suponga un cercenamiento de uno de los principios nodales – *subsidiariedad* – que edifican el presente mecanismo.

Ya que, tal aserto, ha sido descalificado por la H. Sala Civil, quien, entre otras, en la **STC1330-2022 de feb. 10, rad. 2022-00322**, indica,

«En relación con el carácter subsidiario del amparo, esta Sala tiene decantado, que

(...) [e]ste mecanismo, por lo excepcional (...) no deviene como un recurso alterno o suplementario y su invocación resulta legítima en la medida en que el afectado no cuente con recursos legales para evitar la vulneración de la que se duele. Contrario a ello, esto es, si existen tales medios surge inane la utilización de la tutela; consecuencia similar emerge cuando el interesado teniendo dichos recursos los ha menospreciado o no ha hecho uso de ellos, dado que en tal hipótesis culmina invocando su propia negligencia o incuria, lo que no es permitido y menos a través de la acción constitucional que ocupa la atención de la Sala (STC7966-2018, STC10541-2018 citada en STC6916-2020).

¹ CSJ. STC de 6 de julio de 2010, exp. -2010-00241-01; ratificada el 2 de marzo de 2011, exp. 2010-000380-01., cita propia de la Corte.

Y sobre la eficacia de dicho remedio horizontal, ha expuesto que,

«no se diga que el recurso de reposición es ineficaz porque el funcionario que emitió el proveído recurrido es quien lo resuelve, ya que de aceptarse tal aserto lo que se pondría en entredicho sería la idoneidad y utilidad de dicho medio impugnativo, supuestamente porque la autoridad judicial, en principio, no variaría su decisión, razonamiento que la Corte considera deleznable, si se tiene en cuenta que lo que animó al legislador para instituirlo como mecanismo de defensa fue el de brindarle al juez de conocimiento una oportunidad adicional para que revise su determinación y, si hubiere lugar a ello, que la enmiende, propósito que, aparte de acompasar con los principios de economía y celeridad procesal, asegura desde un comienzo el derecho de contradicción de los sujetos intervinientes» (STC5929-2021 y STC10165-2021).» [Se resalta].

Ya para cerrar, debe señalarse que, el juicio de improcedencia que aquí se esgrime, frente al hecho de no recurrirse mediante reposición el auto que niega la corrección de una providencia fue compartido por la H. Sala de Casación Civil, en la **STC15139-2022 de nov. 9, rad. 2022-00227**, frente a la sentencia de tutela de primera instancia dictada el 14 de octubre de 2022 por este Tribunal².

6. Sin más, la Sala negará el amparo *súbjudice* por improcedente.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo solicitado por el Sr. Pablo Antonio Urango Ramírez, en contra del Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté – Córdoba,

² Con Ponencia del Dr. Marco Tulio Borjas Paradas.

con ocasión al proceso de pertenencia de radicación 2001-00003, conforme a lo expuesto *ut supra*.

SEGUNDO. Notificar esta providencia a la parte actriz y a las autoridades judiciales accionadas, así como a los demás convocados, por el medio más expedito.

TERCERO: De no impugnarse dentro del término legal, remítanse las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN
CIVIL- FAMILIA - LABORAL

Proceso: Acción de tutela en competencia.

Radicación: 230012214000202300026-00 FOLIO 043/22 Dr. Borja.

Demandante: Elkin Sosa Vásquez.

Demandado: Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Montería, Córdoba, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Por proveído del 2 de febrero de lo corriente, los Honorables Magistrados **Marco Tulio Borja Paradas, Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego, Karem Stella Vergara López y Cruz Antonio Yáñez Arrieta**, al amparo se los motivos de impedimentos consignados en los numerales 2° y 4° del estatuto 56 del Código de Procedimiento Penal, manifestaron su impedimento para conocer del ruego constitucional de la referencia.

Preceptivas, cuyo tenor literal es el que sigue:

«2. Que el funcionario judicial sea acreedor o deudor de alguna de las partes, del denunciante, de la víctima o del perjudicado, de su cónyuge o compañero permanente o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

(...)

4. Que el funcionario judicial haya sido apoderado o defensor de alguna de las partes, o sea o haya sido contraparte de cualquiera de ellos, o haya dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso.»

Ello, a instancia de los siguientes fundamentos de *factum*:

«En el sub examine, se configuran las causales reseñadas, toda vez que la acción de tutela se dirige contra la RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-DIRECCION SECCIONAL MONTERIA y los suscritos MARCO TULIO BORJA PARADAS tengo contra la Rama Judicial proceso con radicado N° 23-001- 33-33-002-2013-00289, el cual se encuentra pendiente de designar nuevo Juez Ad Hoc, para resolver la solicitud de proceso ejecutivo, el doctor CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO tiene en trámite contra la Rama Judicial proceso ejecutivo radicado con el N° 23-001-3333-001- 2015-00390-02, que se siguen ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el

doctor CRUZ ANTONIO YANEZ ARRIETA tiene en trámite contra la Rama Judicial proceso ejecutivo radicado con el N° 23-001-33-33-001-2015-0005 y la doctora KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ, es demandante en proceso de nulidad y restablecimiento del derecho también contra la Rama Judicial, el cual se encuentra en el Tribunal Administrativo de Córdoba radicado bajo el N° 23001233300020150037000, fallado con ponencia del Conjuez William Quintero, en la actualidad se encuentra surtiendo la apelación ante el Consejo de Estado.

Ahora, la invocación de los anteriores numerales como causal de impedimento, que no sea motivo para no examinar los hechos fundantes de los impedimentos, a la luz de cualquier otra causal, en caso de que quienes deban resolver los mismos, estimen que la situación encaja en causal o causales diferentes, puesto que, para salvaguardar la imagen e imparcialidad de la administración de justicia, lo importante es la exteriorización de los hechos expuestos como causal de impedimento, más no el acierto en la calificación jurídica por parte del funcionario que manifiesta el impedimento.»

Sea lo primero advertir que en cuanto hace a que los pretensos impedidos son «acreedores o deudores de la parte accionada», ello no encuentra eco en esta decisión para estructurar la causal prevista en el mentado numeral 2° del artículo 56 del CPP, pues como lo tiene dicho la doctrina patria «[n]o obra la causal cuando una de las partes es persona jurídica de derecho público ..., o un establecimiento de crédito, entendiéndose por tales las personas jurídicas de derecho privado a quienes la ley faculta para otorgar préstamos ..., una sociedad anónima o una empresa de servicio público de cualquier naturaleza, evento este último en el cual no puede descartarse que cuando este tipo de sociedades es de familia o de pocos socios pueda prosperar el impedimento o la recusación si bien no por esta causal, ... si por otra como la amistad, el interés o el parentesco»¹, evento éste que en el sub examine no se predica respecto de los Homólogos de Sala.

El H. Consejo de Estado al solucionar un caso de connotaciones parecidas al que nos convoca reseñó:

«De entenderse exegéticamente el contenido de la causal podría conducir al impedimento masivo de funcionarios judiciales de esta jurisdicción, pues si un juez de esta misma jurisdicción en su condición de persona natural promoviera demanda contra la NACIÓN, o por actos o por hechos administrativos etc, estaría impedido para conocer de otro asunto distinto contra la Nación, por el solo hecho de que él tiene un pleito contra esta persona jurídica pública. Pero si la norma se interpreta entendiendo las diferencias en que existen entre todas las jurisdicciones en relaciones con las partes procesales se advierte, buscando la compatibilidad del sentido de la norma, que en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuando un juez demande A UNA PERSONA JURÍDICA PÚBLICA estaría impedido, pero solo cuando la CAUSA JURIDICA de un asunto que se le someta a su conocimiento sea de la misma naturaleza y actuación de la que el sometió a la justicia. (...)

De conformidad con lo anterior, es dable concluir que el supuesto fáctico contenido en la causal de impedimento prevista en la norma en cita ha de interpretarse de manera armónica y compatible con las funciones y competencias asignadas a los jueces (...)

En ese contexto, para que se configure el supuesto contenido en la norma, debe concurrir, entre el proceso puesto al conocimiento del juez y

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Dupré Editores. Edición 2017. Página 279.

*aquel que éste promovió, identidad en relación con el extremo pasivo de la litis e **identidad de la causa jurídica***². (Negrillas Nuestras).

Así mismo, ha de indicarse que de antaño se ha considerado por las Altas Corporaciones que si bien el impedimento generado por tener la condición de contraparte dentro de un proceso, es de carácter objetiva, siempre y cuando dicha condición se de en el mismo asunto, de no ser así se torna subjetiva, correspondiendo a los pretensos impedidos justificar debidamente en que forma su criterio se encuentra comprometido y les impide conocer del asunto, situación que a todas luces no se advierte en el caso de marras.

Al particular, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiteradas oportunidades, una de ellas en proveído **ATP311-2022**, ha dicho:

“Respecto al impedimento generado por tener la condición de contraparte dentro de algún proceso, la Corporación ha indicado que³:

[...] la Corte ha sido pacífica en torno al concepto de contraparte como motivo excusante para conocer del asunto, y reiteradamente ha señalado que si esa condición se presenta en el mismo proceso, la causal es de carácter objetivo, es decir, opera por el solo hecho de la existencia comprobada de la condición de parte adversarial, pues nadie, absolutamente nadie, en el campo de la administración de justicia, puede ser juez de su propia causa, ni tener al tiempo la doble condición de juez y parte.

En cambio cuando se presenta en otro proceso que se encuentra en trámite o ha terminado, es de carácter subjetivo, y en tal evento el ser o haber sido contraparte de uno de los sujetos procesales en otro asunto, no lo inhabilita de suyo para su conocimiento, siendo necesario para su invocación que las específicas circunstancias en las cuales se desarrolló o viene desarrollándose la relación jurídico procesal, constituyan motivos fundados para creer que no ofrece serenidad de ánimo para resolver el asunto ni por ende de garantía de imparcialidad en su definición.

Así, es claro que para la configuración de esta causal de impedimento cuando se presenta en un proceso distinto, no basta que el funcionario la enuncie genérica y abstractamente, puesto que es necesario que demuestre conforme a las circunstancias de la relación jurídico procesal, la eventual afectación de su imparcialidad y objetividad.

En ese orden, la Sala estima que en el presente caso no se configura la causal de impedimento anunciada por los magistrados del Tribunal Superior de Mocoa, pues la específica condición alegada, esto es, que «sea o haya sido contraparte» no se encuentra debidamente justificada, habida cuenta que su calidad de demandados en el proceso contencioso administrativo los sitúa en un plano meramente formal, pues la pretensión está dirigida a la Rama Judicial como institución y no a título personal, sin que se advierta en el fundamento presentado de qué forma su criterio se encuentra comprometido y les impide conocer del asunto constitucional sometido a su consideración.

En particular, cuando el objeto de la tutela es completamente diferente al planteado por el funcionario judicial en el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, puesto que lo perseguido en la demanda administrativa, es obtener la nulidad de unos actos administrativos para su nombramiento, en tanto que lo pretendido por el

² Consejo de Estado M.P Carlos Alberto Zambrano Barrera Rad. 42558 – 27 de enero de 2012

³ CSJ AP, 7 ab. 2010, rad. 33849, CSJ AP, 7 jun.2012, rad. 39168 y CSJ ATP, 14 nov. 2019, rad. 107858.

actor es la copia del expediente 865686107570201880046000 seguido en su contra. Escenarios sustancialmente diferentes que no permiten avizorar cómo su razonamiento en el caso, se puede ver afectado por el solo hecho de que el Tribunal que integran fue demandado en otra jurisdicción.»

Por otra parte, en la providencia **ATP1468-2021**, la Corporación mencionada, sobre dicha causal de impedimento, manifestó:

«3.2. Conforme a lo expuesto, es claro que para la configuración de esta causal de impedimento cuando se presenta en un proceso distinto, no basta que el funcionario la enuncie vaga, genérica y abstractamente, puesto que es necesario que demuestre conforme a las circunstancias que cobijan la relación jurídico-procesal, la eventual afectación de su imparcialidad y objetividad.

3.3. En tal contexto, la Sala estima que en el presente caso no se configura la condición impeditiva anunciada por la Magistrada de la Sala de Asuntos Penales para Adolescentes del Tribunal Superior de Bucaramanga, pues la específica condición alegada, esto es, que «sea o haya sido contraparte» no se encuentra debidamente justificada, habida cuenta de que su calidad de demandante en un proceso laboral la sitúa en un plano simplemente formal, sin que se advierta en el fundamento por ella presentada, de qué forma su criterio se encuentra comprometido y le impide la ecuanimidad suficiente para conocer del asunto sometido a su consideración⁴.

*3.4. En especial, cuando el objeto debatido en sede de tutela es completamente diferente al planteado por la funcionaria judicial en la jurisdicción ordinaria, puesto que lo perseguido por la integrante de dicha corporación a través de la demanda laboral, es obtener la nulidad de su traslado de régimen pensional, en tanto que lo pretendido por la actora **SANDRA MIREYA DÍAZ RODRÍGUEZ** dentro de las presentes diligencias es el reconocimiento y cancelación de la pensión especial de vejez por hijo en situación de discapacidad. Escenarios disímiles que no permiten avizorar cómo su razonamiento, en el sub examine, se puede ver afectado por el solo hecho de haber demandado en otro proceso a la misma accionada -Colpensiones-.»*

De lo aquí planteado se extrae que, en el *sub examine* no se dan los presupuestos que contempla la causal en cita para declarar fundado el impedimento planteado por los compañeros de Sala, pues, se recaba que ningún sentimiento de animadversión deben profesar frente a la Rama Judicial, lo mismo que la causa que en contienda mantienen con ella, es del todo distinta a la que en el asunto de la especie se debate.

Por lo expuesto se.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento manifestado por los Magistrados **MARCO TULIO BORJA PARADAS, CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO, KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ y CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**, dentro de la acción de tutela del epígrafe.

⁴ En similar sentido se pronunció la Sala en proveído CSJ ATP, 14 nov. 2019, rad. 107858.

SEGUNDO: Por secretaria adelántese el trámite de rigor

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



-RAFAEL CLARET DUEÑAS GOMEZ
Conjuez



WILLIAN QUINTERO VILLAREAL
Conjuez

Expediente N° 23-001-22-14-000-2023-00026-00 Folio 043-23

Tutela 1ª Instancia.-

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR.
Doctor MARCO TULIO BORJA PARADAS.**

Montería, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Por competencia correspondió conocer de la acción de tutela instaurada por Elkin Sosa Vásquez, actuando a través de apoderado judicial, contra el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-DIRECCION SECCIONAL MONTERIA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política; los Decretos 2591/91; 306/92; 1392/02, la Sala:

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la acción de tutela interpuesta por Elkin Sosa Vásquez, actuando a través de apoderado judicial, contra el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-DIRECCION SECCIONAL MONTERIA.

SEGUNDO: Notifíquese vía fax o por el medio más ágil y expedito; y, córrasele traslado a las partes accionadas y vinculadas por el término de 1 día para que se pronuncien sobre la tutela y aporten las pruebas que pretendan hacer valer, para ejercer su defensa.

TERCERO: Prevéngase a los accionados que la pronunciación en concreto sobre los hechos de la demanda de tutela, no se realizare dentro del plazo fijado, se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el solicitante y se entrará a resolver de plano (Art. 20 Dcr. 2591 de 1991 y Sentencia T-092, feb. 2/2000).

CUARTO: Por secretaria, COMUNIQUESE a las partes que la respuesta a la pronunciación en concreto sobre los hechos de la demanda de tutela, deberá ser

allegada a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de ésta corporación, el cual es secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, infórmese que las providencias dictadas serán remitidas a través de correo electrónico y podrán ser consultadas en la página web <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

QUINTO: VINCULAR al Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica a la presente acción constitucional.

SEXTO: OFICIAR a la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-DIRECCION SECCIONAL MONTERIA, para que allegue copia digital del expediente de cobro coactivo, objeto de la queja constitucional.

SEPTIMO: Realizado lo anterior vuelva al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**Magistrado Ponente: Dr. CARMELO DEL CRISTO RUIZ
VILLADIEGO**

Expediente N° 23-001-22-14-000-2023-00028-00 Folio: 44-23

Montería, tres (03) de febrero de dos mil vientos (2023)

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política; los Decretos 2591/91; 306/92; 1392/02, el despacho **resuelve:**

- 1. ADMÍTASE** la Acción de Tutela presentada por **JUAN CARLOS PRETELT VILLADIEGO**, quienes actúan en causa propia; contra **OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CERETÉ** representados legalmente.
- 2.** Ténganse como pruebas y désele el valor legal hasta donde la ley lo permita, a los documentos anexos al escrito de tutela.
- 3.** Por Secretaría, notifíquese vía fax o por el medio más expedito a los accionados para que en un término no superior a dos (2) días informen en forma razonada sobre los hechos materia de la presente acción, ejerzan su derecho de defensa y aporten las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia que el incumplimiento de lo aquí ordenado

los hará incurrir en las sanciones previstas en el Dto. 2591/ 91. En caso de no contarse con la dirección de alguna de las partes, **NOTIFÍQUESE POR ESTADO**. De igual manera, infórmeseles que la no respuesta oportuna genera la presunción de veracidad, consagrada en el art. 20 del citado decreto. **Entréqueles copia de la Tutela**

4. Notifíquese esta providencia a todas y cada una de las personas que puedan estar interesadas en el resultado de la presente acción de tutela.
5. La Secretaría de esta Corporación deberá certificar si sobre el asunto se surtió o se surte algún trámite ante esta Sala.
6. En su oportunidad legal regrésese al despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LOS MAGISTRADOS**



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado